

INE/CG194/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/105/2021
VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DENUNCIADO: GUSTAVO ALONSO CORTEZ MONTIEL, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBK-AM Y XHBK-FM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/105/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-25/2021, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE GUSTAVO ALONSO CORTEZ MONTIEL, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBK-AM Y XHBK-FM, DE DAR CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento de Radio y Televisión</i>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>SRE</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SIGER</i>	Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA. A través del oficio oficio **SRE-SGA-OA-156/2021**, signado por el Actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó la sentencia dictada por el pleno de dicho órgano jurisdiccional, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-25/2021**, mediante la cual, entre otras cosas, se determinó dar vista a la **UTCE**, respecto de la omisión de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, de dar contestación a 22 requerimientos de información que le fueron formulados por la **DEPPP** de este Instituto, con motivo supuesto incumplimiento de transmitir los mensajes pautados, que correspondían al periodo ordinario en el estado de Tamaulipas.

Por tanto, la materia del procedimiento será determinar la existencia o no, de tal infracción atribuible a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, conducta que, de acreditarse, podría infringir lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ De conformidad con el transitorio **SEXTO** del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Derivado de lo anterior, por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de *UTCE*, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/105/2021**, por los hechos referidos anteriormente.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta imputada, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; además se les requirió que proporcionaran información relativa a su situación fiscal.

Además, se requirió al Servicio de Administración Tributaria por conducto de la *UTF*, información relativa a la situación fiscal del denunciado a fin de determinar su capacidad económica.

Es de precisar, que también se ordenó la atracción de las constancias que integraban el expediente el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/CG/15/PEF/31/2021** y su acumulado **UT/SCG/PE/CG/235/PEF/39/2021** en donde se encuentra diversa documentación relacionada con los 22 requerimientos formulados al denunciado por parte de la *DEPPP*, motivo por el cual dentro de las copias con las que se les corrió traslado y emplazó a procedimiento, obraban las actuaciones con la que se acredita que el denunciado fue debidamente notificado por parte de la *DEPPP* y de las que se desprende su omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM,	Oficio INE/JDE-01-TAM/0590/21 Citatorio: 12 de abril de 2021 Cédula: 13 de abril de 2021. Plazo: 14 al 20 de abril de 2021.	Sin respuesta.

III. ALEGATOS. El trece de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/105/2021

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM,	Oficio INE/JDE-01-TAM/0655/22 Citatorio: 21 de abril de 2021 Cédula: 22 de abril de 2021. Plazo: 25 al 29 de abril de 2022.	Sin respuesta.

IV. DILIGENCIAS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LA CONCESIONARIA DENUNCIADA. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, ordenó requerir al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información actualizada de la *concesionaria denunciada*, que permitiera a este *Consejo General* determinar las condiciones socioeconómicas de la misma.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como la Consejera Electoral y Presidenta de esa Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, de dar contestación a 22 requerimientos de información que le fueron formulados por la *DEPPP* de este Instituto, con motivo supuesto incumplimiento de transmitir los mensajes pautados, que correspondían al periodo ordinario en el estado de Tamaulipas; ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1,

inciso a) de la *LGIPE*; que establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIPE*, las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, esencialmente, de la omisión de atender el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-25/2021**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, entre otras cosas, determinó dar vista a la *UTCE*, respecto de la omisión de **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, de dar contestación a 22 requerimientos de información que le fueron formulados por la *DEPPP* de este Instituto, con motivo supuesto incumplimiento de transmitir los mensajes pautados, que correspondían al periodo ordinario en el estado de Tamaulipas.

2. Excepciones y defensas

Una vez seguidas las etapas procesales establecidas en la *LGIFE*, para la sustanciación del procedimiento y agotadas las diligencias de investigación implementadas, se emplazó al denunciado en los términos que fueron establecidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, a efecto de que formulara sus excepciones y defensas, así como para que aportaran los medios de prueba que estimara eficaces para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

En este sentido, como se señaló el denunciado **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, fue omiso en realizar manifestación alguna no obstante el haber sido debidamente emplazado.

3. Materia del Procedimiento

La materia del procedimiento consiste en determinar si **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, por la presunta omisión de contestar veintidós requerimientos de información que la *DEPPP* le formuló al citado denunciado a través de diversos oficios.

Lo anterior, en atención a lo ordenado por la *SRE*, al resolver el expediente **SRE-PSC-25/2021**, quien, en lo que fue materia de la vista determinó

(...)

- **Comunicación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.**

77. Del análisis de los hechos que derivaron en la vista de la DEPPP, se advierte que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBKAM y XHBK-FM, omitió contestar 22 requerimientos de información que se le hicieron; si bien esa conducta no forma parte de los supuestos de competencia del procedimiento especial sancionador ni incide en algún proceso electoral en curso, se remite a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE copia certificada del expediente en formato digital para que, de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho corresponda y lo informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles posteriores a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

(...)

QUINTO. *Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*

(...)"

4. Marco normativo

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, se considera necesario precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El artículo 44, inciso aa) de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

Asimismo, el artículo 55, inciso g) de la *LGIPE*, prevé que la *DEPPP* tiene como atribución realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión.

En esta lógica, el artículo 58, numeral 1 del *Reglamento*, señala que si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la *DEPPP* detecta el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales por parte de una emisora de radio o televisión, y no se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, se deberá requerir información al concesionario respecto de los presuntos incumplimientos.

Además, el numeral 2 del mismo artículo, refiere que los concesionarios deberán desahogar el o los requerimientos en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación, en el supuesto de procesos electorales y de cuatro días para periodos ordinarios.

De esta manera, el artículo 61 del *Reglamento*, establece que, si el concesionario requerido no da respuesta o desahoga el o los requerimientos de información realizados por la *DEPPP*, ésta podrá dar vista al Secretario del Consejo para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que hace a las notificaciones a través del *SIGER*, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA ENTREGA Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA O SATELITAL DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y MATERIALES*, establece:

“...

17. Por tanto, en los Lineamientos propuestos se establece que la puesta a disposición de materiales para su difusión en radio y televisión, así como la entrega de órdenes de transmisión, se hará a través de un sistema electrónico

desarrollado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática.

18. Para usar el Sistema Electrónico sólo se requerirá una computadora con conexión a internet, en virtud de que será accesible con los parámetros estándar del internet que proporcionan, comercialmente, los principales operadores del mercado nacional.

...”

Por su parte, el artículo 16 de estos *Lineamientos*, establece:

“Artículo 16. De la operación del SIGER en caso de requerimientos por presuntos incumplimientos a la pauta.

1. La Dirección Ejecutiva dará aviso, a través del correo electrónico proporcionado por los concesionarios, del requerimiento de información respecto de las transmisiones omitidas o adicionales en los términos y plazos establecidos en el Reglamento, mismo que surtirá efectos al día siguiente de su entrega en el SIGER.

2. Los concesionarios deberán ingresar al SIGER con el nombre de usuario y contraseña y descargarán los requerimientos.

*3. Los concesionarios que opten por el SIGER **deberán desahogar el requerimiento por la misma vía**, en los términos y plazos establecidos en el Reglamento, salvo que existiera alguna falla en la cual deba realizarse de manera física hasta entonces se realicen los ajustes correspondientes.”*

De lo anterior, se desprende, por una parte, que el artículo 58 del *Reglamento* autoriza a la *DEPPP* a practicar requerimientos a los concesionarios y, en términos de los *Lineamientos* aludidos, que estos requerimientos pueden realizarse a través del *SIGER*. Ello, a efecto de que dicha autoridad electoral esté en posibilidades de determinar las acciones oportunas para poder cumplir con su atribución de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de en radio y televisión.

Es decir, los ordenamientos citados prevén, por un lado que se transmitan las pautas conforme a lo ordenado por este Instituto, -lo que fue materia del procedimiento especial sancionador citado en los antecedentes de esta resolución- y por el otro, lo que es materia del presente procedimiento, que los particulares desahoguen en tiempo y forma los requerimientos realizados para que la autoridad

conozca las razones de las omisiones y, en su caso, pueda determinar lo conducente, lo que se traduce en que los requerimientos que realiza la autoridad son mecanismos para poder cumplir con sus atribuciones, y en caso de que estos no sean desahogados, evitar que ello obstaculice el actuar de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 55, inciso g) de la *LGIPE*, prevé que la *DEPPP* tiene como atribución realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, lo que se traduce en una atribución integral a cargo de este Instituto, a fin de conseguir los objetivos que desde la propia Constitución y leyes reglamentarias le han sido encomendadas.

Por su parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento los ciudadanos, así como cualquier persona física o moral.

En ese sentido, cualquier persona física o moral que se abstenga de colaborar con esta autoridad electoral, está incurriendo en una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

[...]

Artículo 447.

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:*

- a) ***La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; [...]***

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona moral podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le fue solicitada en términos del *Reglamento*.

5. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, la vista versa sobre la supuesta omisión de **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, de dar contestación a requerimientos de información que le fueron formulados por la *DEPPP* de este Instituto. En este sentido, la citada Dirección proporcionó los siguientes medios de prueba, cuyo propósito tiene el demostrar que fueron debidamente informados de la obligación que subyacía a la notificación de los requerimientos que les fueron formulados y, no obstante ello, fueron omisos en responder con la información solicitada:

➤ Medios probatorios

Documentales públicas aportadas con la vista

- a) Copia certificada del expediente SRE-PSC-25/2021², instaurado en contra de la *concesionaria denunciada*, con motivo del incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el *INE* y por la transmisión de promocionales de forma excedente a los pautados por el *INE*, para el periodo ordinario en el estado de Tamaulipas, en el cual obran los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/1884/2021 e INE/DEPPP/DE/DATE/2003/2021, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP* y sus anexos, consistentes en:
- Copias simples del Acuerdo INE/ACRT/27/2019, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el Periodo Ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte; del oficio INE/DEPPP/STCRT/6916/2019, mediante el cual se notificó el referido instrumento a la emisora con presuntos incumplimientos en dicho periodo (XEBK-AM y XHBK-FM en el estado de Tamaulipas), así como los acuses de la pauta y las cédulas de notificación atinentes.
 - Copias simples del Acuerdo INE/ACRT/07/2020, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó, ad cautelam, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinte; así

² Visible en medio magnético a página 19 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/105/2021

como el correo electrónico mediante el cual se notificó el referido instrumento a la emisora con presuntos incumplimientos en dicho periodo (XEBK-AM y XHBK-FM en el estado de Tamaulipas) y la pauta correspondiente.

- Órdenes de transmisión de las emisoras y de los periodos siguientes:

Entidad	Emisora	Periodo de Incumplimiento
Tamaulipas	XEBK-AM	16 al 31 de marzo, 1 al 31 de mayo, 1 al 30 de junio, 1 al 31 de julio, 1 al 31 de agosto, 16 al 30 de septiembre y del 1 al 15 de octubre de 2020.
	XHBK-FM	

- Copia simple del oficio mediante el cual se notificó al concesionario el usuario y contraseña del *SIGER*.
 - Copias simples de los requerimientos de información y los acuses de falta de respuesta respectivos.
 - Reportes de monitoreo en los que se detallan el número de impactos, folio, emisoras, hora y fecha en la que se reflejan las omisiones y excedentes detectadas.
 - Testigos de grabación, mismos que se encuentran a disposición para su consulta en el momento que la autoridad instructora lo requiera, en el CEVEM 136 – Panuco.
- b)** Copia certificada de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la *SRE*, en el expediente SRE-PSC-25/2021, en la cual se ordenó dar vista a la *UTCE*, respecto de la omisión por parte de la *concesionaria denunciada*, de dar contestación a los diversos requerimientos de información que realizó la *DEPPP*; a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.³

Los medios de prueba antes descritos constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461,

³ Visibles a fojas 002 a 018 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/105/2021

párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Director del Secretariado de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita y del artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en el expediente.

6. Análisis del caso en concreto

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el pleno de la *SRE*, dictó la Resolución **SRE-PSC-25/2021**, mediante la cual, entre otras cosas, se determinó dar vista a la *UTCE*, respecto de la omisión de **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, de dar contestación a 22 requerimientos de información que le fueron formulados por la *DEPPP* de este Instituto, con motivo supuesto incumplimiento de transmitir los mensajes pautados, que correspondían al periodo ordinario en el estado de Tamaulipas.

Los oficios emitidos por la *DEPPP*, a los que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBKAM y XHBK-FM omitió contestar son los siguientes:

Requerimientos de información realizados por la DEPPP (Omisiones)						
No.	Oficio	Periodo	XEBK-AM	XHBK-FM	Notificación	Respuesta
1.	INE_DEPPP_DATERT_2242_2020	16 al 31 de marzo de 2020	47	47	14/04/2020	Sin Respuesta
2.	INE_DEPPP_DATERT_3123_2020	1 al 15 de mayo de 2020	48	48	27/05/2020	Sin Respuesta
3.	INE_DEPPP_DATERT_3289_2020	16 al 31 de mayo de 2020	39	39	09/06/2020	Sin Respuesta
4.	INE_DEPPP_DATERT_3558_2020	1 al 15 de junio de 2020	45	45	24/06/2020	Sin Respuesta
5.	INE_DEPPP_DATERT_3814_2020	16 al 30 de junio de 2020	51	51	09/07/2020	Sin Respuesta
6.	INE_DEPPP_DATERT_4044_2020	1 al 15 de julio de 2020	67	67	24/07/2020	Sin Respuesta
7.	INE_DEPPP_DATERT_4299_2020	16 al 31 de julio de 2020	93	93	11/08/2020	Sin Respuesta
8.	INE_DEPPP_DATERT_4589_2020	1 al 15 de agosto de 2020	54	54	25/08/2020	Sin Respuesta
9.	INE_DEPPP_DATERT_4944_2020	16 al 31 de agosto de 2020	66	66	09/09/2020	Sin Respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/105/2021**

Requerimientos de información realizados por la DEPPP (Omisiones)						
No.	Oficio	Periodo	XEBK-AM	XHBK-FM	Notificación	Respuesta
10.	INE_DEPPP_DATERT_5626_2020	16 al 30 de septiembre de 2020	122	122	09/10/2020	Sin Respuesta
11.	INE_DEPPP_DATERT_5884_2020	1 al 15 de octubre de 2020	125	125	26/10/2020	Sin Respuesta

Requerimientos de información realizados por la DEPPP (Excedentes)						
No.	Oficio	Periodo	XEBK-AM	XHBK-FM	Notificación	Respuesta
1.	INE_DEPPP_DATERT_2109_2020	16 al 31 de marzo de 2020	8	8	13/04/2020	Sin Respuesta
2.	INE_DEPPP_DATERT_2907_2020	1 al 15 de mayo de 2020	11	11	26/05/2020	Sin Respuesta
3.	INE_DEPPP_DATERT_3419_2020	16 al 31 de mayo de 2020	15	15	09/06/2020	Sin Respuesta
4.	INE_DEPPP_DATERT_3685_2020	1 al 15 de junio de 2020	2	2	24/06/2020	Sin Respuesta
5.	INE_DEPPP_DATERT_3921_2020	16 al 30 de junio de 2020	9	9	09/07/2020	Sin Respuesta
6.	INE_DEPPP_DATERT_4158_2020	1 al 15 de julio de 2020	10	10	24/07/2020	Sin Respuesta
7.	INE_DEPPP_DATERT_4420_2020	16 al 31 de julio de 2020	8	8	13/08/2020	Sin Respuesta
8.	INE_DEPPP_DATERT_4699_2020	1 al 15 de agosto de 2020	8	8	25/08/2020	Sin Respuesta
9.	INE_DEPPP_DATERT_5060_2020	16 al 31 de agosto	13	13	09/09/2020	Sin Respuesta
10.	INE_DEPPP_DATERT_5716_2020	16 al 30 de septiembre de 2020	3	3	09/10/2020	Sin Respuesta
11.	INE_DEPPP_DATERT_5971_2020	1 al 15 de octubre de 2020	7	7	26/10/2020	Sin Respuesta

En este contexto, con base en la copia certificada del expediente SRE-PSC-25/2021, en la cual, como ya se mencionó, obra también los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/1884/2021 e INE/DEPPP/DE/DATE/2003/2021 signados por el titular de la *DEPPP* y anexos, se tiene acreditado que esa autoridad requirió a la *concesionaria denunciada*, información relacionada con las omisiones y excedentes detectadas a las pautas ordenadas por este Instituto; requerimientos que fueron notificados a dicha concesionaria a través del *SIGER* en veintidós ocasiones.

Para mayor claridad, a manera de ejemplo, y dado que todos los oficios de los requerimientos contienen la misma información y únicamente varían en el número, la fecha de notificación a través del *SIGER*, así como el periodo incumplido, a continuación de manera ejemplificativa, se muestra el contenido de los mismos:

Ejemplo de Oficio Omisiones

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
INE/DEPPP/DATERT/2242/2020

Ciudad de México, 14 de abril de 2020

Concesionario(s) representada(s):

Concesionaria	Siglas	Canal Frecuencia	Entidad
Gustavo Alonso Cortez Montiel	XEBK-AM XHBK-FM	1340 95.7	TAMAILIPAS

Por instrucciones del Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le informo lo siguiente:

Fundamento legal del requerimiento:

Artículos 55, numeral 1, inciso g); 162, numeral 1, inciso c); 184, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 4, inciso e); 57, numeral 1; y 58, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Periodo de incumplimiento al pautado:

Derivado del monitoreo que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, se detectó que las emisoras señaladas en el anexo al presente documento, incumplieron el pautado los días **16 de marzo de 2020, 17 de marzo de 2020, 18 de marzo de 2020, 19 de marzo de 2020, 20 de marzo de 2020, 21 de marzo de 2020, 23 de marzo de 2020, 24 de marzo de 2020, 25 de marzo de 2020, 26 de marzo de 2020, 27 de marzo de 2020, 28 de marzo de 2020, 29 de marzo de 2020, 30 de marzo de 2020 y 31 de marzo de 2020.**

Obligación de transmitir de forma estricta las pautas notificadas por el Instituto Nacional Electoral:

Los concesionarios de radio y televisión que operan en el país deberán transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales, con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numeral 2; 161 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Requerimiento de información:

Con fundamento en el artículo 58, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, le solicito que en un plazo **improrrogable de cuatro días hábiles**, informe a esta

1

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
INE/DEPPP/DATERT/2242/2020

autoridad lo relativo a los presuntos incumplimientos en la transmisión de los promocionales pautados, detectados durante el periodo arriba mencionado, especificando la versión, la fecha y el horario en que se hayan transmitido, o bien, manifieste las razones técnicas que hayan impedido cumplir la pauta que le fue notificada en su oportunidad y, en cualquiera de los casos, anexe las pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.

Propuesta de reprogramación:

Derivado de las irregularidades detectadas, en términos de lo establecido en el artículo 58, numeral 4 del reglamento de mérito, deberá reponer los promocionales omitidos con base en las reglas de reprogramación previstas en el artículo 53 del reglamento citado.

Anexo:

Anexo el Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generado con base en el artículo 57, numeral 1, del reglamento de la materia, en el que se identifican plenamente los promocionales acerca de los cuales se requiere la justificación respectiva.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Firma:

ONEP2aYH1HndivWwZ7TR6RLXuGUmpegmAAODSWSolHMk3yyePyyem1pyarLQWBeWdL
YFKvVn69K4Y9n+9WskWuxuuhqLbG837FOnCCPvSGW9KRQvWSa1bu0pNhu1wEXOYAFE0h
7kAicZgEaxMjeyMURrRV4=

2

Ejemplo de Oficio Excedentes

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
INE/DEPPP/DATERT/2109/2020

Ciudad de México, 13 de abril de 2020

Concesionaria(s) representada(s):

Concesionaria	Siglas	Canal / Frecuencia	Entidad
Gustavo Alonso Cortez Montiel	XHBK-FM	96.7	TAMAULIPAS
	XEBK-AM	1340	

Por instrucciones del Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le informo lo siguiente:

Fundamento legal del requerimiento:

Artículos 55, numeral 1, inciso g); 162, numeral 1, inciso c); 184, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 4, inciso e); 57, numeral 1; y 59, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Periodo de incumplimiento al pautado:

Derivado del monitoreo que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, se detectó que las emisoras señaladas en el anexo al presente documento, incumplieron el pautado los días **22 de marzo de 2020, 29 de marzo de 2020, 30 de marzo de 2020**, debido a que se detectó la transmisión de promocionales o programas de partidos políticos adicionales a los pautados por el Instituto.

Obligación de transmitir de forma estricta las pautas notificadas por el Instituto Nacional Electoral:

Los concesionarios de radio y televisión que operan en el país deberán transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales, con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numeral 2; 161 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Asimismo, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numerales 4 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral ningún partido político, precandidato, candidato, aspirante a cargo de elección popular o persona física o moral distinta al Instituto, podrán contratar, adquirir u ordenar, por sí o por interpósita

1

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
INE/DEPPP/DATERT/2109/2020

persona, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Estas disposiciones legales prevén la obligación inexcusable a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas notificadas por la autoridad electoral y la prohibición expresa de no transmitir algún promocional no pautado.

Requerimiento de información:

Con fundamento en el artículo 59, numerales 3 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, le solicito que en un **plazo improrrogable de cuatro días hábiles** informe a esta autoridad lo relativo a los presuntos excedentes en la transmisión de los promocionales pautados, detectados durante el periodo arriba mencionado, manifestando las razones que justifiquen su transmisión y el impedimento para cumplir la pauta que le fue notificada en su oportunidad y, en cualquiera de los casos, anexe las pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.

Anexo:

Anexo el Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generado con base en el artículo 57, numeral 1, del reglamento de la materia, en el que se identifican plenamente los promocionales acerca de los cuales se requiere la justificación respectiva.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Firma:

BL9HIMHd1LZwiq4FLudOhaZAxxmWos7pmMp4cDCv8bzDmE0VIP2maYbG6ZTSS0CqC1fhaWV
cX1Wb3N42472WNA3LqmbcrAl2xwWJfFy6i53vZzFbpyMC1TuGZS9QbeMDDaSMjAS35ATA
NRLSDPQNh2K8AE=

Ahora bien, esta autoridad electoral considera indispensable señalar que las notificaciones a través del *SIGER* se rigen por los numerales 17 y 18 del acuerdo INE/CG15/2015 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA ENTREGA Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA O SATELITAL DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y MATERIALES” y el artículo 16 de los *Lineamientos*.

Lo anterior, toda vez que los *Lineamientos* referidos, en su artículo 16, disponen que en caso de requerimiento de información derivado por la omisión en la transmisión de promocionales por parte de una emisora de radio o televisión, la *DEPPP* dará aviso por medio del *SIGER*, del requerimiento de información respecto de las transmisiones omitidas, a través del correo electrónico proporcionado por los concesionarios, mismo que surtirá efectos al día siguiente de su entrega en dicho sistema; los concesionarios deberán ingresar al mismo y descargar los requerimientos, quienes a su vez tendrán que desahogar el requerimiento por la misma vía, salvo que existiera alguna falla en la cual deba realizarse de manera física hasta que la falla quede solucionada.

Con relación a esto, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, le fue notificado su usuario y contraseña, por parte Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, tal como consta en el Acuse de notificación del oficio INE/JLE/TAM/0106/2017.

Así pues, debe concluirse que el proceso de notificación electrónica es necesariamente mediante esa vía, esto es, por correo electrónico; en ese sentido, es de precisarse que, al inicio del trámite para alta en el *SIGER*, se solicita al concesionario que indique el o los correos, en los cuales recibirá la información de los requerimientos y comunicaciones correspondientes.

En el caso de la *concesionaria denunciada*, registró los correos electrónicos que consideró pertinentes, a los cuales le fueron dirigidos los veintidós requerimientos materia del presente procedimiento, en términos de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

Lo expuesto, a fin de explicar las razones por las cuales se tiene por demostrado que la *concesionaria denunciada*, fue notificada adecuadamente de los requerimientos que se abstuvo de responder y, por ende, que estuvo en aptitud de conocer su contenido y de informar acerca de las cuestiones que le fueron solicitadas.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que la imputada en el presente procedimiento no planteó argumento alguno para controvertir los veintidós requerimientos de información que le fueron notificados a través del *SIGER*, pues se abstuvo de responder al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye.

Además, es importante referir que, la persona moral denunciada sí dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el procedimiento especial sancionador citado en los resultandos de la presente resolución, también instruido en su contra; en donde incluso aceptó las conductas que se le atribuyeron.

Por tanto, el momento procesal oportuno para desahogar los requerimientos formulados por la *DEPPP* a la *concesionaria denunciada*, debió ser dentro del plazo señalado en los mismos, en cada caso, a partir de las distintas fechas en que le fueron notificados los oficios.

Resulta evidente entonces, para esta autoridad, que dicha persona moral reiteró su actitud contumaz al no dar respuesta en veintidós ocasiones, a los requerimientos de información realizados por la *DEPPP* a través del *SIGER*.

De tal suerte que, durante la secuela procedimental se acreditó de manera fehaciente que:

1. La persona moral sujeta al presente procedimiento, en su oportunidad, se adhirió a las previsiones, requisitos y obligaciones derivadas o establecidas en los *Lineamientos*, a efecto de que las notificaciones y requerimientos relativos al pautado se realizarían a través del *SIGER*.
2. La *DEPPP* le proporcionó las claves de acceso al *SIGER*.
3. La autoridad electoral realizó los siete requerimientos materia del presente procedimiento a la persona moral denunciada por medio del *SIGER*, misma que se abstuvo de dar contestación.

Por las razones anteriores, se considera que se tiene por demostrada la infracción que se imputa a la *concesionaria denunciada*, de conformidad con lo establecido en el artículo 447, numeral 1, incisos a) y e), de la *LGIPE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, al omitir atender veintidós requerimientos de información formulados por la *DEPPP*.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por parte del concesionario **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.**, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), fracción III; de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas morales.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa
- Condiciones externas y los medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información formulados por la <i>DEPPP</i> de este Instituto.	La omisión de la <i>concesionaria denunciada</i> , de dar contestación a veintidós requerimientos de información formulados por la <i>DEPPP</i> , mediante oficios INE_DEPPP_DATERT_2242_2020; INE_DEPPP_DATERT_3123_2020; INE_DEPPP_DATERT_3289_2020; INE_DEPPP_DATERT_3558_2020; INE_DEPPP_DATERT_3814_2020; INE_DEPPP_DATERT_4044_2020;	Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> , con relación a los artículos 61, numeral 1, del <i>Reglamento</i> , y 16, numeral 3 de los <i>Lineamientos</i> .

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/105/2021**

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	INE_DEPPP_DATERT_4299_2020; INE_DEPPP_DATERT_4589_2020; INE_DEPPP_DATERT_4944_2020; INE_DEPPP_DATERT_5626_2020; INE_DEPPP_DATERT_5884_2020; INE_DEPPP_DATERT_2109_2020; INE_DEPPP_DATERT_2907_2020; INE_DEPPP_DATERT_3419_2020; INE_DEPPP_DATERT_3685_2020; INE_DEPPP_DATERT_3921_2020; INE_DEPPP_DATERT_4158_2020; INE_DEPPP_DATERT_4420_2020; INE_DEPPP_DATERT_4699_2020; INE_DEPPP_DATERT_5060_2020; INE_DEPPP_DATERT_5716_2020 e INE_DEPPP_DATERT_5971_2020, no obstante, haber sido debidamente notificada.	

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, establece que constituye una infracción administrativa, de cualquier persona moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, incluyendo a las agrupaciones en vías de obtener su registro como tales. Lo anterior, además se relaciona con los diversos 58, numeral 1 y 61, numeral 3 del *Reglamento*, y 16, numeral 3 de los *Lineamientos*, pues dichas disposiciones establecen la obligación de las concesionarias de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *DEPPP* con la finalidad de que ésta esté en aptitud de llevar a cabo sus atribuciones de asegurar que se cumplan las prerrogativas de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 41, base III, de la *Constitución* prevé que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas para el cumplimiento de sus fines, lo anterior se traduce en que en el modelo de comunicación política los partidos políticos tienen

el derecho de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social.

Por otra parte, este Instituto es la autoridad que administra el tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades establecidos en la *Constitución*, circunstancia que se replica en los artículos 160, 161 y 182 de la *LGIPE*.

Ahora bien, para poder cumplir con dichas disposiciones el artículo 55 inciso g) de la *LGIPE* dispone que la *DEPPP*, tiene la atribución de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión. Para lo cual el *Reglamento* en sus artículos 58 y 61; así como el artículo 16, numeral 3 de los *Lineamientos*, en relación con el artículo 447, párrafo 1 inciso a) prevén la obligación de los concesionarios, en el caso la persona moral denunciada, de atender los requerimientos que le realice la *DEPPP* con motivo de las omisiones o incumplimientos detectados respecto de las pautas notificadas.

Es decir, la normatividad aludida tiene como finalidad que la autoridad cuente con todos los elementos para poder cumplir con sus atribuciones, en específico la de hacer prevalecer los derechos de los partidos políticos respecto de las prerrogativas en tiempos en radio y televisión, lo que solo se puede llevar a cabo, de una manera eficaz, si las personas obligadas atienden los requerimientos que les realiza la autoridad, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para poder cumplir con su atribución de hacer cumplir con el pautado que ordene el Instituto.

C. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, se considera singular la conducta infractora de la *concesionaria denunciada* ya que la omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *DEPPP*, derivado de los incumplimientos de transmisión de las pautas aprobadas por este Instituto, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a requerimientos realizados por este Instituto, los cuales, si bien le fueron notificados en siete distintas ocasiones, ello no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*.

D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La irregularidad atribuible a la *concesionaria denunciada*, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, con relación a los artículos 61, numeral 1, del *Reglamento*, y 16, numeral 3 de los *Lineamientos*, al omitir dar contestación a siete requerimientos de información que le fueron formulados por parte de la *DEPPP* a través del *SIGER*, mediante los oficios que se listan a continuación:

No.	Oficio	Fecha del oficio	Acuse de Recibo	Respuesta
1	INE DEPPP DATERT 2242 2020	14/04/2020	14/04/2020	Sin Respuesta
2	INE DEPPP DATERT 3123 2020	27/05/2020	27/05/2020	Sin Respuesta
3	INE DEPPP DATERT 3289 2020	09/06/2020	09/06/2020	Sin Respuesta
4	INE DEPPP DATERT 3558 2020	24/06/2020	24/06/2020	Sin Respuesta
5	INE DEPPP DATERT 3814 2020	09/07/2020	09/07/2020	Sin Respuesta
6	INE DEPPP DATERT 4044 2020	24/07/2020	24/07/2020	Sin Respuesta
7	INE DEPPP DATERT 4299 2020	11/08/2020	11/08/2020	Sin Respuesta
8	INE DEPPP DATERT 4589 2020	25/08/2020	25/08/2020	Sin Respuesta
9	INE DEPPP DATERT 4944 2020	09/09/2020	09/09/2020	Sin Respuesta
10	INE DEPPP DATERT 5626 2020	09/10/2020	09/10/2020	Sin Respuesta
11	INE DEPPP DATERT 5884 2020	26/10/2020	26/10/2020	Sin Respuesta
12	INE DEPPP DATERT 2109 2020	13/04/2020	13/04/2020	Sin Respuesta
13	INE DEPPP DATERT 2907 2020	26/05/2020	26/05/2020	Sin Respuesta
14	INE DEPPP DATERT 3419 2020	09/06/2020	09/06/2020	Sin Respuesta
15	INE DEPPP DATERT 3685 2020	24/06/2020	24/06/2020	Sin Respuesta
16	INE DEPPP DATERT 3921 2020	09/07/2020	09/07/2020	Sin Respuesta
17	INE DEPPP DATERT 4158 2020	24/07/2020	24/07/2020	Sin Respuesta
18	INE DEPPP DATERT 4420 2020	13/08/2020	13/08/2020	Sin Respuesta
19	INE DEPPP DATERT 4699 2020	25/08/2020	25/08/2020	Sin Respuesta
20	INE DEPPP DATERT 5060 2020	09/09/2020	09/09/2020	Sin Respuesta
21	INE DEPPP DATERT 5716 2020	09/10/2020	09/10/2020	Sin Respuesta
22	INE DEPPP DATERT 5971 2020	26/10/2020	26/10/2020	Sin Respuesta

No obstante, aún y cuando fue debidamente notificada y tener pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.

- b) **Tiempo.** La omisión de dar cumplimiento a los requerimientos de información, se generó entre julio y octubre de dos mil veinte.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *concesionaria denunciada*, tuvo lugar en Tamaulipas, ya que, aunque los requerimientos se realizaron a través del *SIGER*, en atención al escrito de aceptación para la utilización de dicho sistema, respecto de la omisión de transmitir la pauta correspondiente al periodo ordinario de dos mil veinte, en Tamaulipas, ésta tiene su domicilio registrado en Tamaulipas.

E. Intencionalidad de la falta (Comisión dolosa o culposa)

Se considera que sí existió por parte de la *concesionaria denunciada*, la intención de infringir lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, 61, numeral 3 del *Reglamento* y 16, numeral 3 de los *Lineamientos*, dado que, no obstante haber sido enterada debidamente de los siete requerimientos que le fueron formulados por la *DEPPP* a través de la notificación por medio del sistema ya referido, mediante diferentes oficios, no ejercitó alguna acción necesaria y pertinente para responder dentro de los plazos establecidos a la autoridad, ni tampoco demostró alguna circunstancia que justificara su abstención.

F. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora, desplegada por la *concesionaria denunciada*, se cometió al no haber dado contestación a siete requerimientos de información que le formuló la *DEPPP*, derivado del incumplimiento de transmisión de las pautas aprobadas por este Instituto, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio del ejercicio de las atribuciones de la autoridad electoral para realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas.

2. Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

a) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esa persona moral por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, considerando que la conducta desplegada por el imputado consistió en la omisión de atender siete requerimientos

⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

de información formulados por una autoridad administrativa electoral, lo cual implicó una falta de carácter legal y no constitucional, además de su comisión en forma intencional, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**; lo anterior, ya que como se precisó en el apartado correspondiente, el bien jurídico tutelado que se estima transgredido, consiste en que, con las conductas omisivas de la denunciada, se impidió que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de realizar sus actividades de manera eficaz, es decir de hacer lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión, lo cual de manera alguna, puede considerarse como gravedad leve, sin embargo, calificarla de una gravedad mayor sería excesivo.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, por tratarse de una persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas

y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una gravedad ordinaria de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a la concesionaria **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.**, debido a que omitió dar contestación a veintidós requerimientos de información formulados por parte de la *DEPPP*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y

con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,⁵ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales será desde uno, hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

10/2018, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a la persona moral **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.**, corresponde al año dos mil veinte—cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**.⁶

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente, se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer como sanción por la infracción consistente en la negativa de atender veintidós requerimientos por el *INE* una multa de **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *DEPPP*, en el sentido de no obstaculizar las atribuciones de dicha autoridad electoral relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, conducta que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad ordinaria, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos y que su establecimiento, podría inhibir

⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

nuevamente la realización de la conducta por la misma persona moral o cualquier otro sujeto infractor.

Ahora bien, si bien en casos similares⁷ esta autoridad ha impuesto una multa menor, lo cierto es que en tales casos únicamente se dejó de atender un requerimiento, y en el presente caso se dejaron de atender veintidós. Circunstancia que tampoco se podría considerarse como justificación para incrementar la multa en tal proporción, sino en la medida en que los requerimientos fueron hechos en un periodo de un mes y a través del SIGER. En tal medida, se estima adecuada la sanción y no desproporcionada.

Asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona moral, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Criterio similar fue resuelto por el Consejo General, al emitir la resolución **INE/CG502/2020**, de siete de octubre de dos mil veinte, dentro del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/127/2019**.

d) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que le fueron formulados.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral denunciada, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, de forma que

⁷ Resoluciones INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/105/2021

afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo en su patrimonio.

Luego, a fin de determinar con base en elementos objetivos la capacidad económica de la *concesionaria denunciada*, con relación a la sanción pecuniaria que le ha sido impuesta, este Consejo General recurre a las constancias que obran agregadas al expediente **SRE-PSC-25/2021** remitido por la *SRE* al *INE*.

En efecto, en la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, consta que la *SRE* refirió que ese órgano jurisdiccional solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información atinente a la capacidad económica de la hoy denunciada, quien informó que habían sido presentadas declaraciones de ese contribuyente, correspondiente a los ejercicios fiscales, 2017, 2018 y 2019; aunado a lo anterior la autoridad fiscal administrativa atención al requerimiento formulado por la *UTCE*, mediante oficio 103-05-07-2023-0217, proporcionó el la declaración presentada por la concesionaria denunciada correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las constancias bajo análisis cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, numerales 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, como lo es el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De esta manera, considerando la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2021, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de la denunciada, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral de mérito está en posibilidad de pagar, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni tampoco afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona moral denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

La persona moral denunciada deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

⁹ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *LGIPE*, *LGPP*, *Ley Orgánica del Poder*

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, de atender los requerimientos de información realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, una sanción consistente en una multa de **1000 Unidades de Medida y Actualización** (Mil UMA) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil veinte, **lo que equivale a \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

CUARTO. En caso de que **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/105/2021**

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**